

**14243 RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre la Empresa «Transportes de Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes de Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), que fue suscrito con fecha 20 de abril de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES DE ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (TAC)**

**ARTICULO 1**

**AMBITO TERRITORIAL Y OBJETO.**

El presente Convenio Colectivo Interprovincial, es de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa tiene distribuidos en el territorio nacional, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se desarrollen, con exclusión de su personal de mar, regulado por el Convenio General de la Marina Mercante y por su propia Ordenanza de Trabajo; y su objeto es mejorar el nivel de vida de sus empleados, estimulando al propio tiempo su capacidad de trabajo.

**ARTICULO 2**

**AMBITO FUNCIONAL.**

Siendo la actividad preferente de la Empresa, con exclusión del personal de mar que se regula por sus propias normas, la de Armadores de Buques, Consignatarios de Buques, Flotamentos, Agentes de Aduanas, Transitarios y Cargas y Descargas, todas estas actividades, incluidas las preparatorias o coadyuvantes, por principio de unidad de empresa, quedan sometidas al presente Convenio.

**ARTICULO 3**

**AMBITO PERSONAL.**

Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Empresa que se halle prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la misma durante la vigencia de este Convenio, quedando excluidos del ámbito de su aplicación el personal directivo a que se refiere el párrafo 3º d) del Artº 1 del Estatuto de los Trabajadores, así como el personal técnico o titulado contratado como tal, y el personal de mar regulado por el Convenio General de la Marina Mercante y encuadrado en su propia Ordenanza de Trabajo, todos los cuales se regirán, en sus relaciones con la Empresa, exclusivamente por las normas específicas de su modalidad contractual y los citados Convenio General de la Marina Mercante y Ordenanza del Trabajo respectivamente.

**ARTICULO 4**

**EFECTOS Y DURACION**

El presente Convenio, tendrá una duración de un año su entrada en vigor será desde el 1º de Enero de --

1989, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y finalizará el día 31 de Diciembre de 1989, a no ser que estas partes pacten su continuación.

**ARTICULO 5**

**DENUNCIA Y REVISION.**

La parte que desee la revisión o modificación del presente Convenio, deberá notificarlo ante la autoridad correspondiente, con antelación a su caducidad.

**ARTICULO 6**

**CLANSULA DE REVISION SALARIAL.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara a 31 de Diciembre de 1989, un incremento superior al 4,75 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC el 31 de Diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1989 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1989.—

**ARTICULO 7**

**COMPENSACION.**

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los plusos, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente y referidas a período anual.

**ARTICULO 8**

**GARANZIA "AD PERSONAM".**

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniendo estrictamente "ad personam" y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

**ARTICULO 9**

**ABSORBIBILIDAD.**

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente con sideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superasen el nivel total de este.

## ORGANIZACION DEL TRABAJO

## ARTICULO 10

VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Lo pactado en este Convenio, constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en el supuesto de no ser conformada alguna de sus cláusulas por la autoridad laboral, o de ser modificada o declarada nula o ineficaz por disposición legal o acuerdo de superior rango, o sentencia firme, o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

## ARTICULO 11

FACULTADES EMPRESARIALES.

La organización del trabajo de la Empresa, es facultad exclusiva de su Dirección. A tales efectos se comprende dentro de las citadas atribuciones, y entre otras otorgadas por la vigente legislación, las siguientes:

- La adscripción o traslado del personal a las distintas secciones o centros de trabajo, dentro de la misma localidad o zona.
- El establecimiento de sistemas de turnos, de trabajo continuado o partido, con adscripción o traslado entre los mismos del personal en cada momento estimado preciso.
- La modificación de los procedimientos o métodos de trabajo.
- La asignación de labores determinadas al personal y adjudicación del número de máquinas o tareas para la optimización del trabajo.
- El señalamiento de disposiciones sobre vigilancia, cuidado y limpieza de máquinas y lugares de trabajo.
- Cualquier cambio de funciones o servicios de los trabajadores que no perjudique su formación profesional.

## CLASIFICACION PROFESIONAL

## ART. JULIO 12

CLASIFICACION PROFESIONAL.

Teniendo en cuenta la peculiar función y actividades de la Empresa, su personal se clasificará en los siguientes grupos:

ADMINISTRATIVOS E INFORMATICA  
SUBALTERNOS  
SERVICIOS VARIOS

- a) Administrativos e informáticos. - Este grupo comprende las categorías y cargos que a continuación se indican:

JEFES

Jefe de Administración de 1ª  
Jefe de Informática  
Jefe de Administración de 2ª  
Jefe de Negociado  
Programador Ordenador

OFICIALES

Oficial de 1ª  
Oficial de 2ª

AUXILIARES

Auxiliar  
Telefonista

ASPIRANTES

Aspirante de 17 años  
Aspirante de 16 años

- b) Subalternos. - Dentro de este grupo se consideren comprendidos los trabajadores siguientes:

Conserje  
Ordenanza  
Sereno  
Mujer de Limpieza

- c) Servicios varios. - Comprende el personal auxiliar de manutención y servicios siguientes:

Encargado de Muelle  
Encargado de Taller  
Oficial 1ª de taller  
Oficial 2ª de taller  
Conductor  
Mecánico  
Manipulante de 1ª (Oficial de 1ª)  
Manipulante de 2ª (Oficial de 2ª)  
Almacenero  
Mozo  
Peón  
Aprendiz de 17 años  
Aprendiz de 16 años

Estas categorías son indicativas, por lo que cualquier otra no comprendida en esta relación, será asimilada a la que más se aproxime a su cometido profesional.

## ARTICULO 13

ASCENSOS.

Al objeto de dar la suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos, ascenderán automáticamente a Oficiales de 2ª, al cumplir los veintidós años de edad.

Asimismo, los Oficiales de 1ª Administrativos, ascenderán a Oficiales de 1ª, al cumplir los veintidós años de edad.

En el caso de que al cumplimiento de las mencionadas edades se produjera durante la prestación del Servicio Militar, los respectivos ascensos sólo tendrán efectividad desde el momento de la reincorporación del trabajador a la Empresa, una vez sea licenciado del Servicio Militar activo.

Los Auxiliares administrativos que escuiesen excluidos del cumplimiento del Servicio Militar, pasarán a Oficiales de 1ª, al cumplir los veintidós años de edad.

Los Mozos y Peones con cinco años de antigüedad, se equiparán en cuanto a salarios se refiere, a Oficiales de 2ª del Grupo de Servicios Varios.

Los Oficiales de 1ª administrativos que no tengan vacante para acceder a Jefe de Negociado, y siempre que, a juicio de la Empresa, exista una dedicación y eficacia comprobada en las labores que le sean encomendadas, se mantendrán en su categoría, percibiendo, no obstante, como compensación, el 85 % como máximo de la diferencia de la Tabla Salarial del Anexo 1, columna "B", entre la categoría de Oficial de 1ª y Jefe de Negociado.

Queda expresamente determinado, que la cuantificación de esta compensación, es potestativa de la Empresa, y no está sujeta a ningún tipo de aumento automático.

## CONDICIONES ECONOMICAS

## ARTICULO 14

SISTEMA RETRIBUTIVO.

El sistema retributivo a aplicar por la Empresa para todo el personal regulado por este Convenio, consistirá en una can-

tidal anual compuesta de doce mensualidades y cinco y media pagas extraordinarias de igual importe que aquellas, a pagar en las fechas que más adelante se determinan.

La retribución mensual estará constituida por un Salario o Sueldo Base de Convenio, cuyos importes para cada categoría profesional, figuran en los Anexos 1 y 2, más la Antigüedad y los Complementos Voluntarios en su caso.

Las Tablas Salariales, estarán constituidas por los conceptos "SUELDO BASE MENSUAL", que es el que figura en la columna "A" de las mismas, sobre cuyo importe se calculará la antigüedad según se determina en el Artículo correspondiente; y el concepto de "SALARIO O SUELDO BASE DE CONVENIO", que está constituido por el importe que se fija en la columna "B" de las citadas Tablas.

#### ARTICULO 15

##### ANTIGÜEDAD

Se establecen aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios, calculados al 5 por 100 sobre el "sueldo base" de la columna "A" de las tablas de los anexos 1 y 2 cuyos importes quedan reflejados en el anexo 3 y con los topes establecidos en el Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 16

##### PLÚS DE ASISTENCIA.

Se establece un Plús de Asistencia de PESETAS 1.029'-' que percibirá aquel personal, sin distinción de categorías, cuando por necesidades del servicio, tenga que acudir al trabajo en sábado o día festivo.-

#### ARTICULO 17

##### RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y/O COMPLEMENTOS DE SUELDO.

La Empresa, sobre los valores pactados en el presente Convenio, podrá establecer retribuciones voluntarias y/o complementos de sueldo cuando las circunstancias lo permitan o aconsejen, y que como tales, se regirán por la normativa legal vigente.

#### ARTICULO 18

##### PAGAS EXTRAORDINARIAS.

La totalidad del personal regulado por el presente Convenio, percibirá anualmente las siguientes pagas extraordinarias:

Paga de Febrero	media mensualidad
Paga de Abril	una mensualidad
Paga de Junio	una mensualidad
Paga de Agosto	una mensualidad
Paga de Octubre	una mensualidad
Paga de Diciembre	una mensualidad

Dichas pagas, deberán hacerse efectivas dentro de cada uno de los meses anteriormente citados.-

#### ARTICULO 19

##### HORAS EXTRAORDINARIAS.

Dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia lo requieran.

Independientemente de las horas extraordinarias que obedezcan a causas de fuerza mayor, dadas las peculiares

características que concurren en el trabajo en el mar, y concretamente en la Marina Mercante, a la que está íntimamente ligada esta Empresa a través de las actividades que le son propias, como la de Armadores de Buques, la de Consignatarios de Buques y la de Cargas y Descargas, su trabajo está necesariamente supeditado a las llegadas y salidas de los buques propios y/o ajenos, su despacho y las consecuentes labores de carga y descarga, a las reparaciones a efectuar en los mismos y en los elementos mecánicos destinados a realizar la carga y descarga, así como a su mantenimiento, todo ello en horas frecuentemente fuera de la jornada laboral normal, sin que las mismas, por su imprevisión, irregularidad y especialización del personal que ha de atender estas labores, puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente, la Comisión Negociadora del presente Convenio, considera como estructurales, de fuerza mayor e imprevistas, las siguientes:

- 1ª.- Las que se realicen para prevenir o reparar sinistros u otros daños extraordinarios urgentes.
- 2ª.- Las que se realicen para reparaciones perentorias de averías en los buques, elementos o unidades de trabajo e instalaciones.
- 3ª.- Las que se realicen para iniciar o concluir alguna tarea al principio o al término de la jornada laboral que, de no efectuarse, causaría graves perjuicios a la Empresa.
- 4ª.- Las que sean necesarias para la puesta en marcha de aparatos, elementos o unidades de trabajo e instalaciones.
- 5ª.- Las que sean inherentes a la consignación, despacho, cargas y/o descargas en buques propios y/o ajenos, en horas fuera de la jornada laboral.
- 6ª.- Las efectuadas con motivo de labores administrativas derivadas de las anteriores operaciones o en momentos punta, así como las de confección de declaraciones u cualquier otra documentación en plazos de ineludible cumplimiento.

Las horas extraordinarias, se clasificarán como sigue:

- Tipo "A", las cuatro primeras.
- Tipo "B", las restantes.

También tendrán esta última consideración, las nocturnas y las realizadas en domingos y festivos, se considerarán nocturnas, las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente.

El valor de las horas extraordinarias para las diferentes categorías, es el que se especifica en las tablas de los Anexos 4 y 5.

Habida cuenta de los que se determinan en el Estatuto de los Trabajadores en su disposición final cuarta, ambas representaciones manifiestan que de la aplicación del mismo, resultan los valores de las horas extraordinarias que se consignan en los anexos antes mencionados, y que por lo tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas, ni individual ni colectivamente durante la vigencia del Convenio.

Haciendo uso de los establecido en el Artº 40.3 del Real Decreto 2001/1981, de 28 de Julio, las horas extraordinarias que por necesidades del trabajo realice el personal, podrán ser compensadas por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente, de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

#### ARTICULO 20

##### INDICACION POR SOCIMES.

Los empleados, cualquiera que sea su categoría que realicen funciones de Apoderado, con exclusión de los Despachantes de Aiguas, distribuirán sobre el sueldo que les corresponda, de una retribución de 54.891'-' pesetas anuales.-

ARTICULO 21RETRIBUCION POR IDIOMAS.

Los empleados, sin distinción de categoría, que hablen y/o escriban con suficiencia uno o más idiomas, y que sus conocimientos en este aspecto, sean utilizados habitualmente por la Empresa, percibirán una retribución igual de Ptas. 34.691'-. según fuese el número de idiomas que les sea requerido.

ARTICULO 22RETRIBUCION POR EL CARGO DE JEFE.

Los empleados que realicen funciones de Jefe, teniendo plena responsabilidad inherente a dichas funciones, percibirán una retribución anual hasta el máximo de 36.483' Ptas. -.

ARTICULO 23PLUS VOLUNTARIO DE ACTIVIDAD.

Se acuerda establecer un Plus Voluntario de Actividad, para compensar la dedicación, responsabilidad y dificultad de gestión que comportan determinadas actividades de la Empresa, que dentro de una misma categoría profesional, ha de desarrollar determinado personal, en especial el dedicado al despacho de buques, gestiones en Aduanas y trabajos en Recintos portuarios y almacenes, y aquellas otras actividades o funciones preparatorias o coadyuvantes con las anteriores, así como aquel otro personal que, sin necesidad de desplazarse de su centro de trabajo, esté relacionado con las anteriores actividades.

Para la percepción del Plus Voluntario de Actividad, se establece un baremo de niveles en los que la Dirección de la Empresa a su libre criterio incluirá al personal según las circunstancias en las que se desarrollen sus funciones y el grado de productividad alcanzado por cada trabajador.

Este Baremo y los importes que para cada nivel se fijan, se recogen en el Anexo nº 6

El Plus Voluntario de Actividad, será revisable anualmente por la Empresa de acuerdo con las modificaciones que hayan experimentado las funciones encomendadas o desarrolladas por el personal afectado, asignándosele el nivel que en cada momento corresponda.

Se hace constar expresamente que este Plus Voluntario de Actividad, por ser de voluntaria concesión por la Empresa, podrá anularse en cualquier momento a criterio unilateral de la misma.

ARTICULO 24SERVICIO MILITAR.

El trabajador que se incorpore al Servicio Militar en las condiciones previstas en la Ordenanza Laboral de las Empresas Consignatarias de Buques, para percibir la totalidad de sus haberes en el caso de prestar servicios ocasionales en la Empresa, deberá justificar setenta y cinco horas mensuales de trabajo como mínimo.

En el caso de que no alcance el citado número de horas, se aborará la parte proporcional del 50 por 100 restante de sus haberes que correspondan al número de horas trabajadas, en relación con las setenta y cinco mencionadas en el párrafo anterior.

Los excluidos del Servicio Militar, percibirán una retribución mensual complementaria de su sueldo, de pesetas 4.801'-. hasta que su reemplazo sea licenciado.

JORNADA Y HORARIOARTICULO 25JORNADA Y HORARIO.

La jornada de trabajo para todo el personal acogido al presente Convenio, sin distinción de categorías, tendrá una duración de lunes a viernes, considerándose el sábado no laboral durante la vigencia del mismo.

Siguiendo lo establecido por la normativa vigente que fija la jornada máxima anual en 1.826 horas y 27 minutos, se establecen las siguientes jornadas anuales teniendo en cuenta las horas de trabajo efectivo:

Personal Administrativo, Informático y Subalterno : 1.791 horas y 30 minutos

Personal de Servicios Varios : 1.821 horas

La distribución semanal de las horas del cómputo anual, abstracción hecha de la Jornada Intensiva que se trata en el correspondiente artículo, será la siguiente:

Personal Administrativo, Informático y Subalterno : 40 horas y 30 minutos semanales.

Personal de Servicios Varios : 41 horas semanales.

"De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 2001/83 de 21 de Julio las horas de presencia no se consideraran dentro de la jornada de trabajo efectivo ni se computaran a efectos del límite de horas extraordinarias.

Su retribución para las diferentes categorías será igual a los importes que se establecen en los anexos 4 y 5 para las horas extraordinarias"

ARTICULO 26JORNADA INTENSIVA

Se establece la Jornada Intensiva por un periodo de tres meses para todo el personal acogido al presente Convenio, sin distinción de categorías.

Para el año 1.989, esta jornada se iniciará el día 12 de Junio, y finalizará el día 11 de Septiembre, ambos inclusivos, transcurridos noventa y dos días.

La Jornada Intensiva se fija en treinta y cinco (35) horas semanales para el personal Administrativo, Informático y Subalterno, y en treinta y seis (36) horas, también semanales para el personal de Servicios Varios.

ARTICULO 27HORARIO DE TRABAJO.

La determinación de los horarios y organización de turnos de trabajo, es facultad privativa de la Empresa (Arts 11), que se ajustará a las normas vigentes y los establecerá de acuerdo con la decisión tomada durante la negociación del presente Convenio. No obstante, la Empresa, podrá adaptar tales horarios de tipo general, a las peculiaridades de sus centros de trabajo, localidades y actividades.

Dadas las características del tráfico marítimo y las actividades de la Empresa, ésta podrá utilizar al personal necesario, tanto administrativo en las llegadas y salidas de buques, como el personal de Servicios Varios en operaciones dentro y fuera del recinto portuario, en aquellas ocasiones extraordinarias que se requieran, pero respetando siempre lo establecido en las vigentes disposiciones legales en materia de jornada y horarios.

El horario marco convenido, es el que a continuación se detalla:

Personal Administrativo, Informático y SubalternoHorario normal

Lunes: de ocho a trece y de quince treinta a diecinueve horas.

De martes a viernes: de ocho treinta a trece horas, y de quince treinta a diecinueve horas.

Horario en Jornada Intensiva

De lunes a viernes: de ocho a quince horas.

Personal de Servicios Varios.Horario normal

Lunes: de ocho a doce horas y de catorce a diecinueve horas.

De martes a viernes: de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

Horario en Jornada de Verano

Lunes: de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

De martes a viernes: de ocho a doce horas y de catorce a dieciséis horas.

Los precedentes artículos, referidos a Jornada, Jornada Intensiva y Horario de Trabajo, regirán durante la vigencia de este Convenio, pudiendo volver a lo establecido en 1.978, si su desarrollo durante la misma, no resultasen convincentes a cualquiera de las partes negociadoras.

ARTICULO 28ADAPTACION DE HORARIOS.

Aquel personal designado por la Empresa, que por la índole de las actividades que le hayan sido encomendadas, precise realizar funciones en forma esporádica y en horarios distintos a los señalados con carácter general en el Convenio Colectivo Interprovincial de TAC con su personal de tierra, no quedará para estos casos sujeto a los mismos, si bien las respectivas jornadas se ajustarán a los cómputos que con carácter general se establezcan en el presente Convenio.

VACACIONESARTICULO 29VACACIONES.

Las vacaciones para todo el personal regulado por el presente Convenio, serán de treinta (30) días naturales.

En el caso de nuevo ingreso, y cuando el período sea inferior a un año, las vacaciones se concederán proporcionalmente al tiempo servido, teniendo en cuenta que la fracción última resultante, se computará por día completo.

En caso de cese de un trabajador, se seguirá idéntico criterio a lo dispuesto con respecto al ingreso, es decir, proporcionalmente.

Las vacaciones se concederán en las fechas que se establezcan entre el trabajador y la Empresa de común acuerdo, debiendo disfrutarse en cualquier mes del año, y también de común acuerdo, podrán ser concedidas y disfrutadas en forma fraccionada, en cuyo caso se computarán veintidós (22) días laborables.

Las vacaciones se realizarán por turnos rotativos y no serán acumulativas, o sea, que deberán ser disfrutadas en el transcurso de cada año natural respectivo.

Las mujeres de limpieza disfrutarán de un día de vacaciones por cada veinticinco días que hayan prestado servicio a la Empresa.

MEJORAS SOCIALESARTICULO 30AYUDA DE ESTUDIOS.

Se establece una ayuda de estudios para los hijos de los trabajadores afectados por el presente Convenio comprendidos entre los cuatro (4) y los dieciocho (18) años de edad que los cumplan dentro del año natural, consistente en la entrega anual en el mes de Septiembre, de 28.790,- PSEPTAS por cada hijo comprendido entre dichas edades.-

ARTICULO 31AYUDA A DISMINUIDOS PSÍQUICOS O FÍSICOS.

Para atender a los gastos extraordinarios que representa para el trabajador que tenga algún hijo disminuido psíquico o físico por colegios o atenciones de todo orden, la Empresa concederá al trabajador que se encuentre en estas circunstancias una ayuda anual de 105.540,- pesetas por hijo.

Para poder beneficiarse de esta ayuda, será preciso que el hijo tenga la calificación de disminuido expedida por el Organismo oficial competente y se halla acogido a los beneficios otorgados por los mismos a tal condición.-

ARTICULO 32FORMACION PROFESIONAL

Siendo fundamental coordinar las enseñanzas teóricas con las prácticas, la Empresa satisfará la matrícula y la asistencia a centros de enseñanza general, especializada o de idiomas, en aquellos casos en el que el trabajador interesado solicite su asistencia a los mismos y siempre fuera del horario de trabajo, para que puedan complementarse las enseñanzas prácticas que en el trabajo diario reciben.

Los Aprendices y personal de Servicios Varios, podrán solicitar la asistencia a centros de aprendizaje, escuelas de formación profesional, etc., en horas asimismo fuera del horario de trabajo.

Dichas enseñanzas habrán de guardar relación con las actividades propias de la Empresa.-

ARTICULO 33GRATIFICACION POR NUPCIALIDAD.

El personal fijo afecto a este Convenio, que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa, tendrá derecho a percibir un premio de nupcialidad consistente en el importe de una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total.

De llevar el trabajador más de cinco años al servicio de la Empresa, la gratificación será de dos mensualidades del salario total.

En el caso de que el trabajador contraiga segundas nupcias por fallecimiento del Cónyuge, la gratificación consistirá en una mensualidad, cualquiera que fuese su antigüedad.

ARTICULO 34GRATIFICACION POR NATALIDAD.

La Empresa otorgará a sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, un premio de natalidad consistente en una mensualidad del salario total, por el nacimiento del primer hijo.

ARTICULO 35PREMIO DE VINCULACION

Se establece para todo el personal que cumpla veinticinco o cuarenta años al servicio de la Empresa, durante la vigencia del Convenio, el abono de una o dos mensualidades respectivamente del salario total. En el caso de que al producirse la jubilación entre los sesenta y los sesenta y cinco años de edad o la incapacidad permanente, el trabajador que se encuentre entre los treinta y los cuarenta años de servicios inintermitidos en la Empresa, se le abonará la parte proporcional que le corresponda, por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario.

De cumplir 50 años en la Empresa, el trabajador tendrá derecho a percibir el premio de vinculación consistente en tres mensualidades.

El trabajador que se jubile o que pase a la situación de incapacidad permanente entre los 40 o 50 años de servicio, cobrará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 40 aniversario.-

ARTICULO 36ENFERMEDAD.

En el caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario total a partir del primer día de baja por enfermedad.

Los beneficios de este complemento por enfermedad, los percibirá el trabajador durante el periodo en que perciba de la Seguridad Social la prestación económica por I.L.T.

ARTICULO 37INVALIDEZ PROVISIONAL.

Cuando el trabajador agote el plazo de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad y pase a la situación de Invalidez Provisional, la Empresa le abonará un complemento para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, perciba el 100 por 100 del salario total a partir del primer día de que le sea reconocida la Invalidez Provisional.

Los beneficios de este complemento los percibirá el afectado durante cuatro años.

ARTICULO 38ACCIDENTES DE TRABAJO.

En el caso de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Mutualidad Aseguradora, el trabajador perciba su salario total desde el primer día inclusivo de ocurrido el accidente.

Durante la situación de baja por accidente y en tanto perciba el trabajador la prestación económica por I.L.T., la Empresa le abonará íntegramente las pagas extras.

Cuando la incapacidad sea permanente, la Empresa le compensará el importe que se le asigne en concepto de "pensión de invalidez", hasta el 100 por 100 de su salario total, con los aumentos que le correspondan, durante cuatro años.

ARTICULO 39DEFUNCION DEL TRABAJADOR EN ACTIVO.

La muerte del trabajador como consecuencia de enfermedad, sea o no de trabajo, dará derecho a la viuda si convivia habitualmente a su cargo y expensas, a percibir de la Empresa con caracter vitalicio, un complemento a la pensión de viudedad que le corresponda del INSS, equivalente al 2 por 100 por cada año de servicio a la Empresa, de la diferencia entre la pensión de viudedad y el salario total con inclusión de las pagas extras que percibía el trabajador en la Empresa, con un mínimo de un 20 por 100 a los que lleven menos de diez años de servicios.

Caso de que la viuda no tenga derecho a la pensión de viudedad del INSS, por percibir de ésta una indemnización a tanto alzado, se calculará el complemento del mismo modo, partiendo del supuesto de la pensión que la hubiera correspondido.

El complemento citado, se extinguirá por las mismas causas por las que quedaría extinguida la pensión de viudedad del INSS;

ARTICULO 40SALARIO TOTAL

Por el término "Salario total" empleado en los artículos precedentes, se entiende el salario o sueldo del Convenio de la columna "B" de las Tablas, anexos 1 y 2, la Retribución Voluntaria y la antigüedad en su caso y plus categoría superior.

ARTICULO 41AYUDA POR DEFUNCION.

La Empresa abonará la cantidad de PSETAS 100.601.- en caso de fallecimiento de cualquiera de sus trabajadores en activo, cantidad ésta que será entregada a la persona que previamente hubiera designado el trabajador, o en su defecto a sus herederos legales.-

ARTICULO 42PENSION DE ORFANDAD.

En caso de fallecimiento por muerte natural de ambos cónyuges, los hijos menores de 18 años, percibirán de la Empresa una ayuda económica consistente en 28.924.- pesetas mensuales por cada hijo.

Esta ayuda será hecha efectiva al legal representante de los mismos.-

ARTICULO 43JUBILACION Y VIUEDAD.

Con el fin de paliar en lo posible el problema que con carácter casi general, se presenta a los trabajadores que alcanzan la edad de jubilación, en que, desde el punto de vista social y humano, deberían poder disfrutar del merecido descanso, consecutivo a una dilatada vida de trabajo, cuya aspiración no puede satisfacerse en la mayoría de los casos a consecuencia de la notable desproporción que existe entre las pensiones de jubilación en relación al salario total que percibe el activo, esta Empresa, haciendo patente su preocupación e interés por resolver, dentro de sus posibilidades, las dificultades de orden social de sus trabajadores, ratifica plenamente el sistema de previsión en su día establecido, como complement-

to del legajamento existente y cuyo sistema se regula de acuerdo con las siguientes normas:

**Primera.** Todo trabajador de la plantilla del personal fijo al servicio de la Empresa que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirá de la Empresa, un complemento de pensión equivalente a la diferencia entre la pensión anual con pagas extras que le corresponda del INSS, excluida la Protección Familiar, y su salario bruto anual que tuviera fijado en la fecha de su jubilación, considerándose como tal, el constituido por sus retribuciones fijas de sueldo, antigüedad y demás complementos reglamentarios o voluntarios, comprendiendo estos últimos, las pagas extras oficiales y voluntarias que se perciban en la fecha de su jubilación, con exclusión de la Protección Familiar y el Plus Voluntario por Actividad en su caso.

Se estimará como parte integrante de la pensión del INSS, el importe que pueda percibir el jubilado por el Seguro de Vejez, así como cualquier otra cantidad o ayuda oficial que en forma de pensión otorguen los Organismos Laborales a los jubilados en el momento de adquirir la condición de pensionista.

**Segunda.** Se hacen extensivos los beneficios citados otorgados por la Empresa y en las mismas condiciones, al personal que, teniendo la condición de mutualista en 1º de Enero de 1.967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, opte por jubilarse entre los sesenta y los sesenta y cinco años (Núm. 9 de la Disposición Transitoria de la Orden de 13/01/67).

**Tercera.** El trabajador que retrase voluntariamente su jubilación al cumplir los sesenta y cinco años, perderá los beneficios del complemento de pensión que se establezca, en una proporción del 33'33 por 100 por cada año de retraso a contar de aquella fecha, de forma tal que, si solicitara la jubilación al tener cumplidos sesenta y seis años, percibirá solamente el 66'66 por 100 del citado complemento; si la solicitud se produce al tener cumplidos sesenta y siete años, le corresponderá el 33'33 por 100 de dicho complemento, y una vez cumplidos sesenta y ocho años, habrá perdido la totalidad de dicho complemento de pensión. Quedan exceptuados de la pérdida de los mencionados beneficios, los trabajadores cuyo retraso en la jubilación, sea motivado por conveniencia e interés de la Empresa.

**Cuarta.** Al producirse el fallecimiento de un jubilado, caso de dejar viuda que haya convivido habitualmente con su esposo, la misma percibirá de la Empresa un complemento de pensión equivalente al 50 por 100 del que viniera cobrando su esposo en situación de jubilado, de acuerdo con las normas mencionadas. Se extinguirá el pago de este complemento, por fallecimiento de la viuda o por contraer ésta nuevas nupcias.

**Quinta.** Las revalorizaciones que pueda experimentar la pensión del INSS, así como las variaciones de los salarios del personal en activo, no alterarán, para el personal jubilado, ni en más ni en menos, el complemento que abona la Empresa al producirse la jubilación.

Esta mejora social, únicamente será de aplicación para el personal de TAC que tenga el carácter de fijo y su ingreso sea anterior a 1 de Enero de 1.989.

#### ARTÍCULO 41

##### SEGURIDAD DE ACCIDENTES

La Empresa contratará con una Compañía de Seguros, los riesgos de muerte e invalidez permanente que por accidente pudieran sobrevenir a su personal, tanto en el ámbito profesional como extraprofesional, salvo las exclusiones usuales en este tipo de pólizas.

El capital asegurado para el personal regulado por el presente Convenio, sin distinción de categoría será para las contingencias de:

MUERTE E INVALIDEZ PERMANENTE : 4.000.000'-- PESQUETAS

##### COMISION MIXTA

Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por tres representantes sociales y tres económicos, que serán designados de entre los que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio.

##### CLAUSULA ADICIONAL.

Las alusiones contenidas en el texto de este Convenio que hagan mención a artículos, disposiciones, Ordenanzas, etc., que hayan sido derogados, deberán entenderse referidos y sustituidos por los vigentes en la actualidad.

No obstante, las únicas y exclusivas variaciones económicas que pueda experimentar este Convenio, ya han sido recogidas en los artículos y Tablas resultantes de los presentes acuerdos.

Todas las cantidades y referencias económicas que consten en el presente Convenio, son siempre importes brutos.

##### CLAUSULA SUPLETORIA

En todo lo no contemplado en el articulado de este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y en su defecto, a la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Asimismo, en todos aquellos artículos en los que se mencione la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, se respetará su referencia a los sólo efectos de contemplar y mantener las situaciones a que los mismos se refieren.

#### A N E X O F U M. 1

##### RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL

AÑO 1.989

Personal Administrativo, de Informática y Subalterno

CATEGORIAS	"a"	"b"	TOTAL ANUAL
	Sueldo Base MENSUAL	Salario o Sueldo de Convenio MENSUAL	
<b>JEFES</b>			
Jefe de Adm. de 1º	67.263'--	101.026'--	1.767.955'--
Jefe de Informática	67.263'--	101.026'--	1.767.955'--
Jefe de Adm. de 2º	67.263'--	95.145'--	1.665.038'--
Jefe de Negociado	58.716'--	88.758'--	1.553.265'--
Programador Ordenador	58.716'--	88.758'--	1.553.265'--

CULT 44

#### TARIFA MEDICO-QUIRURGICA.

Como complemento a las prestaciones asistenciales de la Seguridad Social, la Empresa tiene suscrita a su cargo, con una entidad médica privada, la asistencia médico-quirúrgica en favor de sus empleados y familias.

La extensión de dicha asistencia, es dentro de las prestaciones que otorga la entidad médica elegida de común acuerdo entre el Comité de Empresa y la propia Empresa.

CATEGORIAS	"A" Sueldo Base MENSUAL	"B" Salario o Sueldo de Convenio MENSUAL	TOTAL ANUAL
<b>OFICIALES</b>			
Oficial de 1ª	51.966'--	80.377'--	1.406.598'--
Oficial de 2ª	51.966'--	69.169'--	1.210.458'--
<b>AUXILIARES</b>			
Auxiliar	43.648'--	58.552'--	1.024.660'--
Telefonista	43.648'--	58.552'--	1.024.660'--
<b>ASPIRANTES</b>			
Aspirantes de 17 años	26.698'--	49.785'--	871.238'--
<b>SUBALTERNOS</b>			
Ordenanza	43.648'--	56.793'--	993.878'--
Sereno	43.648'--	55.942'--	978.985'--
Mujer de Limpieza	Salario Mínimo.		

**ANEXO Nº 2**

**RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL**

**AÑO 1.989**

**Personal de Servicios Varios**

CATEGORIAS	"A" Sueldo Base MENSUAL	"B" Salario o Sueldo de Convenio MENSUAL	TOTAL ANUAL
Encargado Buella	54.558'--	74.718'--	1.307.565'--
Encargado Taller	54.558'--	72.592'--	1.270.360'--
Oficial de 1ª Taller	50.923'--	64.728'--	1.132.740'--
Oficial de 2ª Taller	43.648'--	61.674'--	1.079.295'--
Conductor	50.923'--	64.728'--	1.132.740'--
Mecánico	50.923'--	64.728'--	1.132.740'--
Manipulante de 1ª	50.923'--	68.124'--	1.192.170'--
Manipulante de 2ª	50.923'--	66.987'--	1.172.273'--
Almacenero	50.923'--	64.728'--	1.132.740'--
Mozo	43.648'--	57.563'--	1.007.353'--
Peón	43.648'--	56.882'--	995.435'--

**ANEXO Nº 3**

**ANTIGÜEDAD**

**AÑO 1.989**

5% sobre la columna "A" de los Anexos 1 y 2

CATEGORIAS	VALOR TRIENIO MENSUAL
<b>ADMINISTRATIVOS, INFORMATICOS Y SUBALTERNOS.</b>	
Jefe de Administración de 1ª	3.364'--
Jefe de Informática	3.364'--
Jefe de Administración de 2ª	3.364'--
Jefe de Negociado	2.936'--
Programador Ordenador	2.936'--
Oficial de 1ª	2.599'--
Oficial de 2ª	2.599'--
Auxiliar	2.183'--
Telefonista	2.183'--
Aspirante de 17 años	-
Ordenanza	2.183'--
Sereno	2.183'--

CATEGORIAS	VALOR TRIENIO MENSUAL
<b>PERSONAL DE SERVICIOS VARIOS.</b>	
Encargado Buella	2.726'--
Encargado Taller	2.728'--
Oficial 1ª Taller	2.547'--
Oficial 2ª taller	2.183'--
Conductor	2.547'--
Mecánico	2.547'--
Manipulante de 1ª	2.547'--
Manipulante de 2ª	2.547'--
Almacenero	2.547'--
Mozo	2.183'--
Peón	2.183'--

**ANEXO Nº 4**

**AÑO 1.989**

**CUADRO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN**

**NÚMERO DE TRIENIOS.**

**PERSONAL ADMINISTRATIVO, INFORMÁTICO Y SUBALTERNOS.**

	0	1	INCREMENTO POR TRIENIO
<b>TIPO DE NEGOCIADO</b>			
TIPO A	930'40	957'54	27'14
TIPO B	1.240'54	1.276'70	36'16
<b>PROGRAMADOR ORDENADOR</b>			
TIPO A	930'40	957'54	27'14
TIPO B	1.240'54	1.276'70	36'16
<b>OFICIAL DE 1ª</b>			
TIPO A	748'88	772'27	23'39
TIPO B	998'50	1.029'70	31'20
<b>OFICIAL DE 2ª</b>			
TIPO A	636'56	659'95	23'39
TIPO B	848'74	879'92	31'18
<b>AUXILIAR</b>			
TIPO A	489'12	509'02	19'90
TIPO B	652'16	678'71	26'55
<b>ASPIRANTE 17 AÑOS</b>			
TIPO A	362'76	-	-
TIPO B	483'67	-	-
<b>TELEFONISTA</b>			
TIPO A	-	-	-
TIPO B	652'16	678'71	26'55
<b>ORDENANZA</b>			
TIPO A	432'494	452'146	19'52
TIPO B	577'23	603'27	26'04
<b>SERENO</b>			
TIPO A	423'59	443'09	19'50
TIPO B	564'74	590'77	26'03

**ANEXO Nº 5**

**AÑO 1.989**

**CUADRO DEL VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN**

**NÚMERO DE TRIENIOS.**

**PERSONAL DE SERVICIOS VARIOS**

	0	1	INCREMENTO POR TRIENIO
<b>ENCARGADO BUELLA</b>			
TIPO A	681'01	705'99	24'96
TIPO B	908'05	941'33	33'28



	0	1	INCREMENTO POR TRIENIO
<b>ENCARGADO TALLER</b>			
TIPO A	648'26	673'20	24'94
TIPO B	864'34	897'60	33'26
<b>OFICIAL 1º COND. MECANICO-ALMACEN.</b>			
TIPO A	545'29	567'96	22'67
TIPO B	727'04	757'25	30'21
<b>OFICIAL 2º TALLER</b>			
TIPO A	505'51	524'26	18'75
TIPO B	674'03	699'00	24'97
<b>MANIPULANTE DE 1º</b>			
TIPO A	592'13	615'59	23'42
TIPO B	789'47	820'69	31'22
<b>MANIPULANTE DE 2º</b>			
TIPO A	505'53	527'77	22'24
TIPO B	674'03	703'66	29'63
<b>MOZO</b>			
TIPO A	449'35	468'88	19'53
TIPO B	599'32	625'13	26'01
<b>PEON</b>			
TIPO A	439'96	459'46	19'50
TIPO B	586'63	612'63	26'00

## ANEXO N.º 6

## PLUS VOLUNTARIO DE ACTIVIDAD

## BAREMO DE NIVELES

CATEGORIA		IMPORTE MENSUAL
Jefes de Negociado.....	NIVEL "A"	10.417'--
	NIVEL "B"	26.040'--
	NIVEL "C"	59.552'--
Oficiales 1º Administrativos....	NIVEL "A"	8.719'--
	NIVEL "B"	17.776'--
	NIVEL "C"	23.210'--
	NIVEL "D"	36.457'--
	NIVEL "E"	66.912'--
Servicios Varios.....	NIVEL "A"	22.078'--
	NIVEL "B"	61.252'--
Manipulantes/Oficiales 1º.....	NIVEL "A"	9.851'--
	NIVEL "B"	20.946'--
	NIVEL "C"	27.739'--
	NIVEL "D"	41.651'--
	NIVEL "E"	47.778'--
Telefonista/Moscos.....	NIVEL "A"	20.041'--

**14244** RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 268/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla se ha interpuesto por doña Concepción Muñoz Arteché, funcionaria destinada en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Sevilla, el recurso contencioso-administrativo número 268/1989, contra las Resoluciones de esta Subsecretaría de Trabajo y

Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado, y de 28 de noviembre de 1988 por la que se resuelven los recursos de reposición contra el acoplamiento de la Tesorería General y Territoriales de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de las Resoluciones impugnadas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**14245** RESOLUCION de de 8 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 313/89, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por don Eugenio Francisco Tonda Manzano, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Almería, el recurso contencioso-administrativo número 313/89, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo de la Tesorería General y Territoriales de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 8 de junio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

## BANCO DE ESPAÑA

## 14246 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de junio de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	125,034	125,346
1 dólar canadiense .....	104,419	104,681
1 franco francés .....	18,724	18,770
1 libra esterlina .....	194,826	195,314
1 libra irlandesa .....	169,438	169,862
1 franco suizo .....	73,418	73,602
100 francos belgas y luxemburgueses .....	303,393	304,153
1 marco alemán .....	63,447	63,605
100 liras italianas .....	8,756	8,778
1 florin holandés .....	56,429	56,571
1 corona sueca .....	18,816	18,864
1 corona danesa .....	16,350	16,390
1 corona noruega .....	17,512	17,556
1 marco finlandés .....	28,429	28,501
100 cheques austriacos .....	902,044	904,302
100 escudos portugueses .....	76,125	76,315
100 yens japoneses .....	87,156	87,374
1 dólar australiano .....	94,831	95,069
100 dracmas griegas .....	74,157	74,343
1 ECU .....	131,535	131,865